



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 496-2010-PCNM

Lima, 2 de diciembre de 2010

### VISTO:

El escrito presentado el 2 de noviembre de 2010 por el magistrado Juan Manuel Pichihua Torres, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 210-2010-PCNM, de 23 de junio de 2010 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Abancay, del Distrito Judicial de Apurímac, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 2 de diciembre del año en curso; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero:** Que, el magistrado Pichihua Torres, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso en sus dimensiones formal y sustantiva; por lo que solicita que se revise la decisión antes indicada al haberse vulnerado sus derechos fundamentales de una adecuada motivación, imparcialidad, objetividad y pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139° incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado;

**Segundo:** Que, los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos: **a)** en el récord disciplinario se indica que "registra un apercibimiento como consecuencia de una visita judicial en que se detectaron irregularidades en el ejercicio funcional", señalando que este extremo carece de motivación, por cuanto no se han precisado los detalles de las irregularidades a que se hace alusión; **b)** igualmente la resolución impugnada indica que: "registra además, una suspensión por 60 días que constituye el plazo máximo que prevé la Ley, por haber desempeñado en reiteradas ocasiones (sic) Vocal de la Corte Superior de Apurímac en forma provisional, no obstante que dada su condición de magistrado de carrera solamente podría haber ejercido provisionalmente el cargo inmediato superior de Juez Especializado", al respecto señala que los cargos a que se alude fueron ocupados en un periodo anterior al que es materia de evaluación, manifestando la falta de motivación de la resolución impugnada sobre este punto; **c)** de otro lado, señala que al determinarse que "en el referéndum del año 2006, realizado por el Colegio de Abogados de Apurímac ha obtenido resultados predominantemente como regular en conducta e idoneidad con parámetros alrededor de 26% y 27%", se ha incurrido en un error en la evaluación de la consulta gremial indicada toda vez que según manifiesta se encuentra en el tercer lugar de aprobación con el 52%; **d)** en cuanto al ítem de participación ciudadana menciona que se hacen ver dos comunicaciones de apoyo a su conducta funcional, precisando que no ha tenido cuestionamiento alguno en su contra; **e)** con relación al rubro idoneidad, expresa su disconformidad con el 32% de procesos concluidos que se menciona en la resolución impugnada, señalando que los informes sobre este tema están incompletos y que su producción es mucho mayor; **f)** sobre su desarrollo profesional precisa que si bien se ha mencionado que está pendiente de optar el grado académico de maestro, ha cumplido con presentar su trabajo de investigación ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Alas Peruanas; agrega que también es egresado de la Maestría en Docencia Universitaria de la Universidad antes indicada; **g)** sobre el desarrollo de su entrevista personal, señala que se ha hecho alusión a deficiencias en cuanto a sus respuestas en temas académicos; señalando sobre este extremo que no resulta cierto en la medida que si bien denotó nerviosismo inicial propio de un acto público como el de la entrevista de ratificación, considera haber respondido adecuadamente en todos los temas; **h)** en lo referente a la calidad de sus decisiones precisa

que se le han evaluado 16 decisiones cuando solamente le fueron notificadas 11 de ellas, por lo que no ha podido conocer anteladamente el resultado de la calificación que ha sido considerada para la decisión de no ratificación; e, i) finalmente, en cuanto a la calidad de la gestión de los procesos, señala que no se hace mención al resultado obtenido pese a que ha sido evaluado con el calificativo de "sobresaliente";

### **Análisis del Recurso Extraordinario**

**Tercero:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

**Cuarto:** Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, señalados en el considerando segundo, se advierte que el ítem c sobre los resultados del referéndum del Colegio de Abogados de Apurímac del año 2006, el recurrente manifiesta que se encuentra en el tercer lugar con una aprobación del 52%; si bien tal dato no se aprecia con nitidez de la información obrante en autos, no se ha realizado un análisis exhaustivo de los resultados del mencionado referéndum a fin de corroborar lo afirmado por el doctor Pichihua Torres, en la medida que el criterio empleado en este extremo podría variar en favor de la evaluación del citado magistrado. De otro lado, debe precisarse que revisados los cargos de notificación de las evaluaciones sobre la calidad de las decisiones del recurrente, se aprecia que efectivamente al momento de su entrevista personal sólo le habían sido notificadas 11 de ellas, siendo éstas las únicas que debieron haber sido tomadas en cuenta, por lo que se ha realizado en este extremo una valoración inadecuada.

**Quinto:** Que, los dos factores anotados en el considerando precedente constituyen una afectación del derecho al debido proceso que afecta la evaluación integral realizada en el proceso de ratificación del doctor Pichihua Torres, los mismos que han sido tomados en cuenta desde el momento que se llevó a cabo la entrevista personal al magistrado evaluado, acto en el cual se pusieron de manifiesto los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación, que constituyen elemento consustancial a la decisión a adoptarse, de manera que las circunstancias antes señaladas importan un vicio de nulidad que afecta la resolución impugnada, por lo que resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación y se proceda con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

**Sexto:** Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 210-2010-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 2 de diciembre de 2010, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, sin la presencia del señor Consejero Carlos Arturo Mansilla Gardella;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Juan Manuel Pichihua Torres, contra la Resolución N° 210-2010-PCNM de 23 de junio de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Abancay, del Distrito Judicial de Apurímac.

**SEGUNDO.-** Reponer el proceso de evaluación integral y ratificación del citado magistrado a la etapa de precisada en el quinto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación Integral y ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

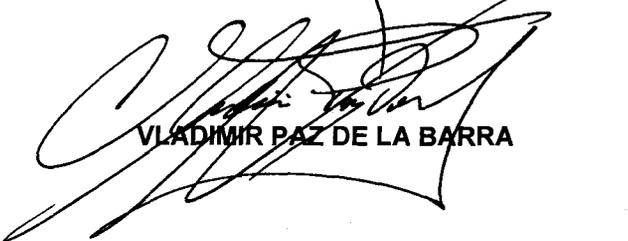
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ